

RADICACIÓN:	190013109004-2025-00240-00
ACCIONANTE(S):	LUIS FELIPE GUEVARA GOMEZ
ACCIONADO(S):	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN
DERECHO(S):	DEBIDO PROCESO - OTROS
SENTENCIA N°:	116
ASUNTO:	SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
POPAYÁN – CAUCA

Popayán (Cauca), dos (2) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

OBJETO A DECIDIR:

Por esta providencia, dentro del término legal correspondiente, resuelve el Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por el ciudadano **LUIS FELIPE GUEVARA GOMEZ**, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a los cargos públicos y al trabajo.

ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN:

De la demanda de tutela, así como de sus anexos, se desprenden los siguientes hechos:

Indica el ciudadano LUIS FELIPE GUEVARA GOMEZ que se inscribió al concurso de méritos 2024 convocado por la Fiscalía General de la Nación para participar en la modalidad de ingreso al cargo de profesional especializado II, para lo cual adjuntó los documentos requeridos a través de la plataforma SIDCA3, dando aplicabilidad a lo contemplado en la convocatoria como equivalencias, según lo estipulado en el artículo 5 de la resolución No. 0470 de 2014 - Título de postgrado en la modalidad de maestría por: • Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional [...]”. es decir, que la tenencia de un título de posgrado en modalidad de Maestría equivale a cuatro (4) años de experiencia profesional.

Agrega, que posee un título de Maestría en Ingeniería otorgado por la Pontificia Universidad Javeriana Cali, título que fue considerado como “Válido” según los documentos anexos en la plataforma, sin embargo, al cumplir con dicha equivalencia, fue excluido de la lista de admitidos, bajo la observación de no cumplir con la experiencia mínima requerida

Expresa, que la entidad accionada al desconocer la equivalencia establecida en la misma convocatoria incurrió en un error manifiesto que vulnera sus derechos fundamentales, ya que negó continuar en el concurso en igualdad de condiciones con los demás aspirantes que cumplen con la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP).

Indica que los resultados fueron publicados en la página web, pero no recibió notificación directa de la exclusión, impidiéndole ejercer recursos de reclamación dentro del plazo fijado, constituyendo tal exclusión en un acto arbitrario e injustificado, que lo priva de forma definitiva de la oportunidad de presentar el examen y seguir en el proceso de selección, configurándose así un perjuicio irremediable.

Solicita, el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a los cargos públicos y al trabajo; y en consecuencia se ordene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION: i) que en el término de 48 horas reconozca la equivalencia de su título de Maestría como experiencia profesional de 4 años; ii) Dejar sin efecto la decisión administrativa de exclusión que se tomó en su contra; y iii) permitir que continúe en el concurso en igualdad de condiciones con los demás aspirantes, autorizándolo a presentar el examen respectivo. Y iv) se adopten las medidas necesarias para garantizar su participación efectiva en el concurso, en igualdad de condiciones frente a los demás aspirantes

Con su escrito de tutela aportó: i) cédula de ciudadanía; ii) captura pantalla de la convocatoria del concurso, con el apartado de equivalencias; iii) captura pantalla de la observación de estado Válido, en la radicación digital del diploma y acta de grado de Maestría; iv) captura de pantalla de la observación de no cumplimiento de los requisitos VRMCP; v) tarjeta Profesional; vi) Diploma y Acta de Grado de pregrado en Ingeniería Electrónica, expedido por la Pontificia Universidad Javeriana – Cali; y vii) Diploma y Acta de Grado de posgrado, Maestría en Ingeniería, expedido por la Pontificia Universidad Javeriana – Cali.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN:

Efectuado el reparto por parte de la Oficina Judicial, correspondió a este Despacho conocer de la misma, disponiendo, a través de Auto de Sustanciación N.º 0245 del veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025), admitir la demanda y la notificación de la misma a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Asimismo, se dispuso la vinculación de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN, para que ejercieran su derecho de defensa, así como al Accionante, esto en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículo 16 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y 5º del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

FISCALIA GENERAL DE LA NACION:

El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Dr. CARLOS HUMBERTO MORENO BERMUDEZ, da respuesta a la acción de tutela, expresando que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscal General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por la tutelante.

Agrega, que la accionante pretende modificar las reglas del concurso y acude a la acción de tutela para atacar un acto administrativo de carácter general, personal y abstracto, como es el acuerdo Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025, por lo que no se cumple con la condición de la subsidiariedad, el accionante cuenta con otros medios de defensa que se consideran idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales que se mencionan como presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

Indica, que de acuerdo a las reglas del concurso contempladas en el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, contiene una etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, la cual se surtió desde las 00:00 horas del 03 de julio hasta las 23:59 horas del 04 de julio de 2025, término publicado con antelación en la aplicación SIDAC3, mecanismo idóneo para ejercer el derecho a la reclamación; sin embargo, de acuerdo con lo señalado por la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en informe de fecha 29 de julio de 2025 el señor LUIS FELIPE GUEVARA GOMEZ, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir, no presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin, por lo que no es procedente la vía Constitucional y no puede pretender el actor revivir esa etapa, ni revivir términos ya precluidos, pues acceder a ello implica violar el reglamento del concurso de méritos, así como, los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la transparencia de los demás participantes que cumplieron las normas del concurso y presentaron su reclamación dentro de los plazos señalados.

Añade, que el accionante al momento de su inscripción aceptó los términos y condiciones del concurso, debiéndose acoger a los mismos. En lo que respecta a la validación de los requisitos mínimos, según informe de la UT Convocatoria FGN 2024, del 20 de agosto de 2025, señaló lo siguiente, frente al estado del accionante en el concurso de méritos, como inscrito y no admitido. Frente a la acreditación de los requisitos mínimos de educación y experiencia, la maestría realizada en la Pontificia Universidad Javeriana, fue valorada y se acreditó como requisito mínimo en educación, es decir por cuatro (4) años de experiencia profesional, por tanto, no era posible tomar la equivalencia ya que el título fue aplicado para el requisito de educación y no es posible validar con el mismo documento dos requisitos; permitir una doble utilización del mismo título desnaturaliza el principio de mérito, afecta la igualdad entre los aspirantes y contraviene los criterios de objetividad, legalidad y transparencia que rigen el proceso de selección pública adelantado por la U.T. Convocatoria FGN 2024.

Informa que las respuestas a las reclamaciones presentadas en tiempo por los aspirantes contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP ya fueron notificadas a través de la plataforma SIDCA 3, y los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP fueron publicados en la aplicación SIDCA3 el 25 de julio de 2025, bajo boletín No. 11, tal como lo informó la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, quedando la presente etapa en firme y culminada. Y a través del Boletín Informativo No. 13 del 28 de julio de 2025, se informó a todos los participantes, que se encontraba publicada la Guía de Orientación al aspirante para la presentación de las pruebas escritas, y también se señaló que las pruebas escritas del concurso de méritos FGN 2024, serán aplicadas el 24 de agosto de 2025. Por lo tanto, la acción de amparo incoada por el actor debe negarse, por no presentarse vulneración alguna a los derechos invocados

Con su respuesta, allega los siguientes medios probatorios: i) Resolución No. 0-0063 del 31 de enero de 2022.; ii) Acta de posesión del 07 de febrero de 2022; iii) Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025; iv) Informe de fecha 20 de agosto de 2025, suscrito por el

Coordinador de la UT Convocatoria FGN 2024.

UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FG 2024:

La UNION TEMPORAL, actuando a través del apoderado especial, Dr. DIEGO HERNAN FERNANDEZ GUECHA, responde a la acción de tutela, exponiendo las obligaciones contractuales que surgen a raíz de haber suscrito el contrato No. FGN-NC-0279-2024 con la Fiscalía General de la Nación; asimismo, plasma el régimen de carrera que procede para la provisión de cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación.

Frente a lo que es objeto de la acción de tutela, expresa que efectivamente el señor LUIS FELIPE GUEVARA GOMEZ, realizó su inscripción al Concurso de Méritos FGN 2024, en el empleo identificado con el código OPECE No I-106-AP-10-(3) bajo número de inscripción 0102457 correspondiente al cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO II, en la modalidad de ingreso, pero no fue admitido debido a que no acreditó el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo al cual se inscribió; aclarándole al accionante, que la maestría realizada en la Pontificia Universidad Javeriana, fue valorada y se acreditó como requisito mínimo en educación, es decir por cuatro (4) años de experiencia profesional, por lo que no era posible tomar la equivalencia en experiencia mínima ya que el título fue aplicado para el requisito de educación y no era posible validar con el mismo documento dos requisitos; permitir una doble utilización del mismo título desnaturaliza el principio de mérito, afecta la igualdad entre los aspirantes y contraviene los criterios de objetividad, legalidad y transparencia que rigen el proceso de selección pública adelantado por la U.T. Convocatoria FGN 2024.

Adiciona a lo anterior, el tutelante no presentó reclamación alguna dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3, el cual señalaba con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025 a través del módulo habilitado única y exclusivamente para tal fin.

Expresa, que era responsabilidad exclusiva de la accionante acudir, en primer lugar, al procedimiento ordinario previsto para resolver su situación, mediante la oportuna interposición de la reclamación a través de la plataforma SIDCA3, y dentro del plazo establecido para ello, antes de recurrir a la acción de tutela como mecanismo excepcional de amparo. Además, que desde el inicio del proceso, se informó de manera clara, tanto en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, como en la Guía de Orientación al Aspirante, que los únicos medios oficiales de comunicación del concurso serían el aplicativo SIDCA3 y la página web institucional, a través de los cuales se publican todos los actos administrativos, listados, boletines y resultados relacionados con cada una de las etapas del proceso, por lo que contaba el accionante con todos los medios para conocer el estado del proceso, quien al momento de su inscripción aceptó los términos y condiciones establecidos para el concurso. Por lo que la acción de tutela no puede erigirse en un mecanismo para subsanar la falta de diligencia individual ni para reabrir etapas precluidas dentro de un concurso público regido por los principios de igualdad, transparencia, legalidad y sujeción estricta al cronograma establecido. Permitir lo contrario implicaría desnaturalizar la finalidad de la acción constitucional y comprometer gravemente la seguridad jurídica del proceso de selección

Enfatiza que la ausencia de la debida diligencia, del accionante al no agotar los

medios ordinarios dispuestos para la protección de sus derechos dentro del marco normativo del Concurso de Méritos FGN 2024 y tampoco acreditar la inminencia ni la gravedad de un perjuicio irremediable, se hace improcedente el amparo solicitado, y en este sentido, la acción de tutela no puede operar como un mecanismo alternativo de revisión ni como una vía para reabrir términos precluidos.

Resalta la no vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez, que la actuación administrativa desarrollada en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024 se ajustó a los principios de legalidad, objetividad y transparencia, respetando los parámetros definidos en los términos de la convocatoria; la verificación de requisitos mínimos se realizó conforme a los documentos aportados oportunamente por el accionante, y la decisión de no admisión se fundamentó en la insuficiencia de los requisitos mínimos acreditados al momento del cierre de inscripciones. No se desvirtúa el respeto por el debido proceso ni se evidencia una afectación al derecho de acceso a cargos públicos, ya que la evaluación se realizó bajo condiciones equitativas para todos los participantes. Por tanto, la acción de tutela no resulta procedente como mecanismo sustitutivo de los procedimientos ordinarios ni como vía para reevaluar decisiones adoptadas dentro de un proceso técnico, reglado y transparente, conforme al principio de subsidiariedad que limita su uso a casos de amenaza o vulneración actual y efectiva de derechos fundamentales, situación que en este asunto no se configura.

Con su respuesta aportó: i) Rut representación legal FGN 2024; ii) Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC 0279 – 2024; iii) Acuerdo 001/2025; iv) Acuerdo de Unión Temporal FGN 2024.

CONSIDERACIONES:

Competencia:

Este Despacho es competente para decidir la presente Acción de Tutela, adelantada en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y entidades vinculadas UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021.

Procedencia de la acción de tutela frente al caso en concreto. –

La procedibilidad de la acción de tutela se debe analizar teniendo en cuenta tres aspectos, la legitimación por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

En cuanto a la **legitimación por activa** el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, así mismo el art. 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”.

En el caso estudiado se tiene que la acción de tutela fue presentada por el señor LUIS FELIPE GUEVARA GOMEZ, en búsqueda de la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a los cargos públicos y al trabajo, razón por cual se encuentra legitimado para actuar en esta causa.

En cuanto a la **legitimación por pasiva**, se tiene que la entidad accionada, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, se encuentra legitimada como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio, en la medida en que se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en cuestión, al ser la entidad que dio apertura en el Concurso de Méritos FGN 2024, en el cual participa el señor LUIS FELIPE GUEVARA GOMEZ.

Frente a la **inmediatez**, si bien es cierto no se puede establecer un término exacto, se ha dicho jurisprudencialmente, que para su determinación se debe acudir a criterios como el de razonabilidad y proporcionalidad que deben ser valorados según las circunstancias que rodeen el caso concreto, requisito que se cumple, toda vez que el requerimiento del accionante es actual, toda vez que al realizar un repaso de lo relatado por el señor LUIS FELIPE GUEVARA GOMEZ, al verificar se infiere que ocurrió en el mes de julio / agosto, según se desprende de lo narrado y elementos de prueba, que no fue admitido para el cargo de profesional especializado II, cuando cumplía con la experiencia laboral requerida, interpone la acción de tutela el 19 de agosto, se considera que ha transcurrido un plazo razonable para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados.

Respecto de la **subsidiariedad**, hay que indicar que la acción de tutela, en su esencia, fue diseñada por el constituyente primario para salvaguardar las garantías fundamentales de los ciudadanos cuando se encuentren expuestas a un daño y en el sistema ordinario judicial no se prevea un mecanismo de defensa al que se pueda acudir tras la transgresión causada con la actuación u omisión de cualquier autoridad pública o, en caso de que el cuestionado sea un particular, se acredite que este presta un servicio público o que el accionante se encuentra bajo su subordinación, como antes se adujo.

Pero esta regla general, tiene una excepción en tanto que permite acudir a la acción constitucional, aunque exista otro procedimiento judicial, siempre y cuando el accionante demuestre unas circunstancias particulares que, a no dudarlo, hacen que la vía ordinaria no sea idónea o eficaz dada la inminencia y gravedad de la afcción de sus garantías fundamentales frente a lo cual surge la necesidad de adoptar un reparo urgente e impostergable, en sede de tutela, con la intención de evitar un perjuicio que no se pueda remediar. Amparo que puede ser definitivo o transitorio dependiendo de las cuestiones propias del caso concreto.

En este escenario, el despacho examinará el cumplimiento del requisito de subsidiariedad y establecerá si este es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos reclamados por la actora, por lo cual se analizará más adelante.

Problema jurídico:

La dilemática que debe resolver este Despacho en primera instancia, es determinar si en el presente caso se cumple el requisito general de procedencia de la acción de tutela – subsidiariedad- y en caso de que se cumpla, se determinará si la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y/o entidades vinculadas UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN, vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a los cargos públicos y al trabajo al señor LUIS FELIPE

GUEVARA GOMEZ, por no haberse validado en equivalencia el título de maestría en Ingeniería como requisito mínimo de experiencia requerida, en la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del concurso de méritos para ser admitido para participar en el cargo de profesional especializado II.

Marco Jurídico y Jurisprudencial:

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico *“...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”*¹

Respecto a ese *“conjunto de garantías”* el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

“i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”

Bajo la misma línea, el debido proceso bajo los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la C- 341 de 2014 y T-036 de 2018, lo siguiente:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”

(...)

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones

¹ Sentencia C-341 de 2014

administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”....”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

El principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En consecuencia, la acción de tutela es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Así las cosas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la acción de tutela resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

Ahora, la Corte Constitucional, ha dejado en claro la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, al indicar que:

“(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las

circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir”².

Quiere decir lo anterior, que cuando un Juez de la República quede investido de la facultad de realizar juicios de constitucionalidad en virtud de la resolución de acciones de tutela puestas a su consideración, lo primero que debe entrar a analizar, es si para el caso concreto, existen otros medios ordinarios de defensa; si tal proposición resulta afirmativa, deberá declarar la improcedencia de la acción de amparo.

Del caso Concreto:

El señor LUIS FELIPE GUEVARA GOMEZ sostiene que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, vulneró sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a los cargos públicos y al trabajo, al no ser admitido en la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del concurso de méritos para el ingreso a la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación 2024 y participar en el cargo de profesional especializado II, cuando había acreditado la experiencia laboral necesaria y requerida para dicho cargo, bajo la modalidad de validación por equivalencia al ostentar el título en maestría en Ingeniería, si bien, los resultados fueron publicados en la página web, no recibió notificación directa de la exclusión, lo que en la práctica le impidió ejercer recursos de reclamación dentro del plazo fijado.

Sobre las peticiones de GUEVARA GOMEZ, la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNION TEMPORAL CONVOCATORIO FGN 2024, en respuesta a la acción de tutela, al unísono expresan que la acción de tutela resulta improcedente ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, toda vez que de acuerdo a las reglas del concurso contempladas en el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, contiene una etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, la cual se surtió desde las 00:00 horas del 03 de julio hasta las 23:59 horas del 04 de julio de 2025, término que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3, mecanismo idóneo para ejercer el derecho a la reclamación; sin embargo, el señor LUIS FELIPE GUEVARA GOMEZ, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir, no presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin.

Las entidades accionada y vinculada señalaron que el estado del accionante dentro del concurso de méritos se registraba como inscrito y no admitido. Ello, porque ante la acreditación de los requisitos mínimos de educación y experiencia, la maestría realizada en la Pontificia Universidad Javeriana, fue valorada y se acreditó como requisito mínimo en educación, por tanto, no era posible tomar la equivalencia ya que el título fue aplicado para el requisito de educación y no para experiencia mínima, por lo que no era posible validar con el mismo documento dos requisitos; permitir una doble utilización del mismo título desnaturaliza el principio de mérito, afecta la igualdad entre los aspirantes y contraviene los criterios de objetividad, legalidad y transparencia que rigen el proceso de selección pública adelantado por la U.T. Convocatoria FGN 2024.

Atendiendo a lo antes expuesto, no hay duda para el Despacho del proceso de selección por méritos convocado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en convenio con la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN y que en la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y

² sentencia T-122 de 2001

Condiciones de Participación - VRMCP, se publicaron los resultados de admitidos y no admitidos. Para tal efecto el Juzgado consultó en la plataforma SIDCA3, sitio web habilitado para el concurso, donde fue publicado el boletín número 10, informando no solo como consultar los resultados, sino que el aspirante podría interponer reclamaciones frente a los resultados únicamente a través del aplicativo en el módulo de reclamaciones, durante los dos días hábiles siguientes a la fecha de publicación, es decir, desde las 00:00 horas del 03 de julio hasta las 23:59 horas del 04 de julio de 2025.

En línea con lo anterior en la plataforma se encuentra disponible el Acuerdo No. 001 de 2025, expedido el 3 de marzo del mismo año, mediante el cual se establecen las reglas del concurso de méritos convocado por la Fiscalía General, contemplándose en el capítulo IV la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, indicándose en el artículo 20, lo concerniente al agotamiento de las reclamaciones - *De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación. Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección. Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.-*

El señor LUIS FELIPE GUEVARA GOMEZ, manifiesta en su escrito tutelar, que los resultados fueron publicados en la página web, pero no recibió notificación directa de la exclusión, lo que en la práctica le impidió ejercer recursos de reclamación dentro del plazo fijado, pasando por alto la regulación propia que se estableció para el concurso, contemplada en el Acuerdo No. 001 de 2025, a la cual se sometió al momento de participar y registrarse, por lo que adicionar un requisito, por fuera de las publicaciones y comunicaciones a través de la plataforma SIDCA 3, como que fuera notificado directamente de la exclusión, tal acto de enteramiento no estaba contemplado dentro del contenido normativo del citado Acuerdo,

Ahora, si bien tuvo conocimiento de los resultados, se infiere, de la lista en la que aparece como inadmitido, revisada la demanda de tutela y los soportes probatorios allegados por LUIS FELIPE GUEVARA GOMEZ no expuso ni acreditó, si efectivamente hizo uso de la reclamación, si la hizo en tiempo; y en segundo lugar, no allegó prueba con vocación demostrativa suficiente que permitiera acreditar, de forma fehaciente, la imposibilidad en la que se encontró para realizar la reclamación durante los días 03 y 04 de julio. Por el contrario, las entidades accionadas lograron demostrar que el proceso se está desarrollando conforme a los procedimientos establecidos en el Acuerdo No. 001 de 2025, y en los términos surtidos para cada etapa, quedando en firme la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, y que el accionante no hizo uso de la reclamación.

Para esta Judicatura con claridad meridiana puede determinar que el accionante tuvo a su disposición un término — desde las 00:00 horas del 03 de julio hasta las 23:59 horas del 04 de julio de 2025— para manifestar su inconformidad por no ser admitido; desde su registro para participar conocía de la plataforma SIDCA3, y como a través de este medio sería informada de las etapas del concurso; la plataforma estuvo habilitada, y que los mecanismos de participación estuvieron al alcance de todos en condiciones de igualdad. En consecuencia, no se advierte vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante, toda vez que la actuación de las entidades accionadas se ajustó a derecho, preservando la transparencia e integridad del proceso de selección.

En este caso, es pertinente reafirmar el carácter subsidiario de la acción de tutela, requisito como lo ha dicho la Corte Constitucional:

“(…) De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “(…) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Sobre esa base, la Corte, en numerosas ocasiones, ha precisado que la procedencia de la tutela se hace mucho más evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental, motivo por el cual, esta Corporación le atribuye, la calidad de sujetos de especial protección constitucional a los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento.”³

Es oportuno reiterar que la acción de tutela legal y jurisprudencialmente es un mecanismo residual y subsidiario concebido para la protección y garantía de los derechos fundamentales, cuando quiera que en un caso concreto hayan sido vulnerados o puestos en peligro directa o indirectamente por una autoridad pública o un particular en determinadas situaciones. Por ende, la acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como herramienta transitoria para evitar un perjuicio irremediable. Además, el otro mecanismo debe ser idóneo y eficaz para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues de no ser así, el recurso de amparo resulta procedente de manera excepcional, aspecto que deberá ser ponderado y dilucidado por el Juez Constitucional, en consideración a las particularidades dadas en cada caso concreto.

En línea con lo anterior, es claro para este Judicatura que la parte accionante tuvo a su disposición el medio y el término suficiente para reclamar por su no admisión o por qué no se validó el título de Maestría en Ingeniería otorgado por la Pontificia Universidad Javeriana Cali en equivalencia de 4 años de experiencia laboral relacionada, y así poder ejercer la defensa de sus derechos. En este punto, se de paso indicar, que en la repuesta allegada por la parte accionada, claramente indicaron que dicho título si se tuvo en cuenta, fue valorado y se acreditó como requisito mínimo en educación, es decir por cuatro (4) años de experiencia profesional, por tanto, no era posible tomar la equivalencia ya que el título fue aplicado para el requisito de educación y no es posible validar con el mismo documento dos requisitos, porque permitir una doble utilización del mismo título desnaturaliza el principio de mérito, afecta la igualdad entre los aspirantes y contraviene los criterios de objetividad, legalidad y transparencia que rigen el proceso de selección pública.

Así, indiscutiblemente conlleva a que la presente acción sea improcedente, máxime cuando en la actuación no obra elemento probatorio alguno que acredite la existencia de un perjuicio irremediable que tenga la condición de ser inminente, grave e impostergable para que amerite la intervención urgente del Juez Constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser **inminente**, esto es, que la amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea **grave**, lo que equivale a una gran intensidad del daño

³ sentencia T-010 de 2019

o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea *impostergable*, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad⁴, situación que en este caso, no se acreditó no bastando su simple enunciación.

En este asunto, resulta necesario recordar que la acción de tutela en ningún caso constituye una instancia adicional o instancia paralela en la cual se ventilen asuntos, se interpongan recursos y se adelanten actuaciones que no fueron ejercidos adecuada y oportunamente por el interesado, ni para obtener pronunciamientos sobre cuestiones que ya han sido objeto de decisión por la autoridad competente, tampoco es un mecanismo para que un Juez Constitucional se adjudique funciones que por Ley están reservadas a otras autoridades y se proceda en sede de tutela a revivir términos o etapas dentro del proceso administrativo precluidas, máxime cuando el concurso ya ha superado otras etapas – presentación de la prueba-, bajo la rigurosidad del acuerdo que regula la convocatoria, sin que lo expuesto por el actor, deje sin efecto todo lo surtido legalmente.

No se debe pasar por ato, que en el proceso de méritos convocado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en convenio con la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN se estableció una reglamentación, la regulación de cada una de las etapas que se surtirían, definida mediante actos administrativos, como es el Acuerdo No. 001 de 2025, la competencia para conocer de eventuales inconformidades recae en la jurisdicción contencioso-administrativa, juez natural de la legalidad de tales decisiones. En esta dirección, es claro que la acción de tutela no resulta ser el mecanismo idóneo ni procedente, toda vez que el ordenamiento jurídico prevé medios ordinarios de defensa judicial, si fuera el caso, como es la acción de nulidad o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, las cuales incluso contemplan desde la etapa inicial del trámite solicitar medidas cautelares.

Así las cosas, debe concluirse que al no acreditarse los requisitos que permitirían la intervención del Juez Constitucional, atendiendo las razones que anteceden, declarará la improcedencia de la presente demanda de tutela.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela, elevada por el señor **LUIS FELIPE GUEVARA GOMEZ**, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por las razones consignadas en el cuerpo motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, en los términos del Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, informándoles que la misma puede ser objeto de IMPUGNACIÓN dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo normado en el Artículo 31 del Decreto en cita.

⁴ Sentencia T-136, T-331 y T-660 de 2010, entre otras

TERCERO: REMÍTASE dentro del término legal el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no llegar a ser impugnado este proveído.

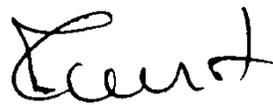
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DARÍO JAVIER MUÑOZ CAICEDO

La Secretaria,



PAULA LORENA OROZCO PEÑA